

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: EDGAR HERALDO RINCÓN ZABALA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333007-2019-00366-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**, Jueza séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás **Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EDGAR HERALDO RINCÓN ZABALA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL**, en procura de que, se le reconozca la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; y se ordene el reajusto o reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 y en adelante hasta que se sigan percibiendo la bonificación judicial, prestaciones laborales y sociales.

ANTECEDENTES:

El señor **DEMANDANTE**, estuvo vinculado a la Rama Judicial como citador tercero del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio desde el 11 de junio del 2001 ostentando como último cargo el de citador tercero del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 3845 del 03 de diciembre de 2015, la Resolución 077 del 20 de enero del 2016 proferidos por el director Ejecutivo de la Administración Judicial de Villavicencio y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra los actos administrativos atrás señalados expedidos por la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por medio de los cuales se le negó incluir la bonificación judicial como factor salarial.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante **AUTO** del 16 de diciembre de 2019 visto a folio 41 del cuaderno principal de primera instancia, la **JUEZA SEPTIMA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **EDGAR HERALDO RINCÓN ZABALA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

CONSIDERACIONES

El **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el **H. Consejo de Estado** en providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)).

Así mismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresado por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1 del artículo 141 del **Código General del Proceso**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales; bonificación creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013, para los servidores públicos de la Rama Judicial; a todos los jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA12-9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la **JUEZA SEPTIMA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta Nº. 014

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71467c7cf1607a0e6b79242f07f60ad318a3f62e24402eb7535da2f21883ea0d

Documento firmado electrónicamente en 16-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>